

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 016

RADICACIÓN: 760013103004-2017-00286-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la providencia

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI, YENDI ROCIO ORTIZ IRAGORRI, y PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI esta última en nombre propio y de sus dos hijos menores, JUAN SEBASTIAN Y MARIA CAMILA HENAO ORTIZ; en contra del señor MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, y las sociedades FLOTA MAGDALENA S.A., y AIG SEGUROS, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. quien también fue llamada en garantía.

2. La demanda inicial

Pretensiones

En demanda instaurada mediante apoderado judicial, los demandantes solicitaron que se declare la responsabilidad civil de los demandados por la muerte del señor EFRAIN ORTIZ MOLINA, ocurrida el 06 de enero del año 2017 en un accidente de tránsito.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condenara a los demandados al pago solidario de las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Por perjuicios materiales:

Lucro cesante consolidado y futuro para la señora CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, la suma de \$88.526.040

Por perjuicios inmateriales

Para CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, 100 SMLMV

Para EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI, 100 SMLMV

Para YENDI ROCIO ORTIZ IRAGORRI, 100 SMLMV

Para PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, 100 SMLMV y 50 SMLMV para cada una de sus hijas (nietas del difunto)

Por daño a la vida de relación

Para la señora CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, 100 SMLMV

Hechos:

- Que el 6 de enero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Buenaventura – Buga en el kilometro 51 más 200 metros en jurisdicción del municipio de Dagua, donde se vio involucrado el vehículo de transporte público tipo Microbus de placa WHU 467, el cual era conducido por el señor HERNADO PASCUAS.
- Que el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d) se movilizaba como pasajero al interior del mencionado vehículo cuando ocurrió el accidente.
- En cuanto al accidente, refirieron que este se causó por la infracción del conductor del mencionado vehículo a las normas de tránsito, tales como exceso de velocidad y no mantener la distancia de seguridad al conducir muy de cerca con el vehículo de adelante.
- Sobre las condiciones de la vía al momento del accidente, dijeron que se trata de una vía curva con berma, de un solo sentido vial de una calzada con dos carriles, asfaltada y en buen estado, con buena iluminación, con señal de mínima velocidad, línea de borde blanca y visibilidad normal.
- Aseguraron que todos los demandados son solidariamente responsables del daño causado, y que ante la Fiscalía General de la Nación cursa la investigación correspondiente en contra del conductor del vehículo por el presunto delito de homicidio culposo.
- Manifestaron que el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d) era casado con la señora CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, con quien convivió y de cuya unión nacieron EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI, YENDI ROCIO ORTIZ IRAGORRI, y PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI. Que también le sobreviven dos nietas, hijas de PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI.
- Que el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d) al momento de su deceso se desempeñaba en oficios varios.

Contestación del demandado MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS

Contestación visible a folios 94 a 98 del cuaderno principal.

Se opuso a las pretensiones indicando que no le constan los hechos de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. *“Fuerza mayor o caso fortuito.”*
2. *“Inexistencia de la obligación”*
3. *“Cobro de lo no debido”*
4. *“Inexistencia de nexo de sujeción”*
5. *“Prescripción”*

Contestación de la demandada AIG SEGUROS, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Visibles a folios 99 a la 116 del cuaderno principal.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, negando algunos hechos y manifestando no constarle otros; y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. *“La causa eficiente del accidente de tránsito acaecido el pasado 06 de enero de 2017, consiste en el hecho de un tercero conforme a lo evidenciado en el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda.”*
2. *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de sus elementos estructurales”*
3. *“Carencia de la prueba del supuesto perjuicio alegado”*
4. *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”*
5. *“Límites máximos de la eventual responsabilidad del asegurador y condiciones de las pólizas 1000144 y 1000145 que enmarcan las obligaciones de las partes”*
6. *“Causales de exclusión de cobertura de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual No 1000144 y 1000145”*
7. *“El contrato es ley para las partes”*
8. *“Enriquecimiento sin causa”*

Contestación de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A.

Visible a folios 117 al 122 del cuaderno principal.

Se opuso a las pretensiones de la demanda asegurando que no le constan los hechos en que se fundamenta, y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. *“Fuerza mayor o caso fortuito.”*
2. *“Inexistencia de la obligación”*
3. *“Cobro de lo no debido”*
4. *“Inexistencia de nexo de sujeción”*
5. *“Prescripción”*

Dicha sociedad llamó en garantía a SBS SEGUROS, en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual No 100144; la póliza complementaria No 1000145; y la póliza en exceso No 1000224, celebradas entre ambas.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SBS SEGUROS contestó el llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones.

1. Crónica del proceso.

El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (folio 65) y fue admitida el 09 de noviembre de ese mismo año (folio 78)

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal en la forma indicada líneas atrás.

El 08 de abril de 2019 (folio 171) se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual **no** fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

En la misma diligencia se efectuó el interrogatorio de los demandantes CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI, y PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI.

Así mismo se surtió el interrogatorio del demandado MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, y del apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A.

En dicha diligencia se resolvió sobre excepciones previas indicándose que no fue presentada ninguna; se fijó el objeto del litigio, se realizó control de legalidad y por último se decretaron pruebas solicitadas.

El 26 de julio de 2022 (Archivo No 19 expediente digital), se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; y se recibió el testimonio del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL.

En esa diligencia se aceptó el desistimiento de los testimonios de JHON RESTREPO ECHEVERRY y JINETH HERNANDEZ solicitados por la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El 23 de febrero de 2023 (Archivo No 21 expediente digital) se continuó la mencionada audiencia donde los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES.

2. Decisiones parciales sobre el proceso

2.1. Decisiones parciales sobre validez procesal.

No se observa irregularidad alguna con la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

2.2. Decisiones parciales sobre eficacia del proceso.

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta) y no se advierte en ella irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento.

Existe legitimación de los contendientes pues de un lado ejercen la acción indemnizatoria **CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, y los demás demandantes**, quienes aducen haber sufrido perjuicios por la muerte del señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d) en el accidente de tránsito en el que resultó comprometido; y de otro lado soportan la pretensión MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, como propietario del vehículo; FLOTA MAGDALENA S.A., empresa a la cual estaba afiliado el vehículo; y AIG SEGUROS, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como otorgante de la póliza de seguros que amparaba al vehículo a la fecha del accidente.

3. Problema Jurídico.

Se trata en el presente caso de determinar si se encuentran acreditados los elementos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, como son:

- El daño padecido por los demandantes
- La culpa o dolo de los demandados
- y el nexa causal entre el uno y otro.

Lo anterior con el fin de determinar si se debe declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados, por los daños padecidos por los demandantes con ocasión la muerte del señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d) en el accidente de tránsito ocurrido 06 de enero de 2017, donde se vio involucrado el vehículo de servicio público

(microbús) de placas WHU-467 el cual era conducido por el señor HERNANDO PASCUAS, de propiedad de MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, afiliado a FLOTA MAGDALENA S.A.

4. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho será que sí se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil, por lo cual, se accederá a las pretensiones de la demanda.

5. Argumento Central.

5.1. presupuestos de la responsabilidad civil Extracontractual.

Los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual son (i) un comportamiento culposo, (ii) un daño; y (iii) la relación de causalidad entre los dos primeros, los cuales según jurisprudencia de vieja data deben ser concurrentes, es decir, que a falta de uno de ellos no es posible endilgar responsabilidad al demandado, y por supuesto, su acreditación corresponde a la parte demandante o damnificada con el presunto hecho dañoso.

Al margen de lo anterior, tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, régimen que se encuentra instituido en el artículo 2356 del Código Civil e interesa a este asunto en tanto que la conducción de automotores se ha considerado de antaño riesgosa, se consideran responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián por tener, en relación con la misma, un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la injerencia de responsabilidad que solo se desvirtúa si se prueba, por parte del guardián o de quien se sirve de la actividad o del bien, **un factor extraño que descarte la culpa potencialmente presumida.**

Por tanto, dada la presunción de culpa que opera a favor de la víctima, basta al demandante acreditar, el daño, claramente, y además, **(i)** el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, y **(ii)** el nexo causal entre uno y otro; demostrados tales supuestos, antes descritos, la parte demandada **solamente podrá exonerarse acreditando que el daño no se produjo por su culpa, por obedecer** a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima **o de un tercero**, que al romper el nexo casual, excluye la culpabilidad.

De acuerdo con lo anterior, **quien quiera aprovecharse de la culpa de la víctima o de un tercero para neutralizar la responsabilidad que se le endilga o para reducir la indemnización**, se le exige demostrar de forma fehaciente los hechos sobre que ella se edifica; los que deben ser contundentes **e incidir en el resultado dañino.**

Mientras tanto, el juez tiene la obligación de valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también la culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal, pues aún demostrado un error de conducta de la víctima, si el mismo no se proyecta sobre la causa del daño, se torna en irrelevante para realizar el juicio de responsabilidad sobre el demandado, es decir, este no podrá obtener provecho del mismo.

CASO CONCRETO.

En el presente caso se encuentra probado - **pues no fue motivo de controversia-**, que el día 06 de enero de 2017 el vehículo de placas WHU-467, en cuyo interior se transportaba en condición de pasajero el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d) colisionó con otro vehículo y que como consecuencia de ese accidente se produjo la muerte de dicho señor.

Teniendo en cuenta ello y que la controversia de este asunto no radica sobre la ocurrencia del accidente en la fecha y lugar indicados en la demanda, las personas involucradas en el mismo, como tampoco que como consecuencia de ese hecho ocurrió el deceso del señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), **sino en la causa que lo produjo**, corresponde al Despacho analizar si, como lo alegan los demandados dicho induces se produjo **por una fuerza mayor, un caso fortuito o por la intervención de un tercero.**

Aparece acreditado que la muerte el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), se produjo como consecuencia del referido accidente de tránsito, razón por la que en este asunto se debe aplicar la presunción de culpa frente a quien ejercitaba la actividad peligrosa, es decir, el conductor del vehículo que lo causó, el dueño del mismo, y la empresa de transporte a la que se encontraba afiliado, quienes para exonerarse les correspondía demostrar una causa extraña.

Sobre la intervención de un tercero, se requiere que su conducta de aquella **haya sido la causa del hecho dañoso, pues** la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o externa al ejercicio de la actividad catalogada como peligrosa, esto es, la fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De las pruebas documentales arrojadas con la demanda, entre ellas el informe de tránsito se establece que el vehículo de placas WHU-467 (Vehículo No 2) se desplazaba por la vía Buenaventura – Buga a la altura

del kilometro 51 + 200 a las 9:50 am cuando colisionó con el vehículo de placa XVI 580 (Vehículo No 1)

Según dicho informe, el vehículo No 1 se encontraba estacionado debido a un "PARE" por un arreglo en la vía, razón por la cual se indicó como hipótesis del accidente las identificadas con los códigos 116 y 121 que corresponden a exceso de velocidad, y no mantener la distancia de seguridad al conducir muy de cerca con el vehículo de adelante.

En el informe de policía judicial anexo a la demanda, se anotó como observación que el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), falleció dentro del vehículo de placas WHU-467 pero fue bajado del mismo por la comunidad con el fin de evacuar y auxiliar a los demás pasajeros que resultaron lesionados.

Sobre el exceso de velocidad, atribuido como una de las hipótesis de la causa del accidente, según el testigo WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, patrullero funcionario de Policía Judicial SIJIN DAGUA quien atendió el siniestro y elaboró el respectivo informe, el vehículo de placas WHU-467 se movilizaba a una velocidad aproximada de 90 a 95 km por hora, cuando debió hacerlo entre 30 o máximo 60 km por hora.

Sobre la forma como se establece o determina la mencionada velocidad, dijo el referido testigo que ese dato se obtiene a partir de la huella de frenado dejada por el vehículo en el lugar de los hechos, la cual correspondió a una longitud de 150 metros, aplicando las fórmulas matemáticas correspondientes con los datos recolectados.

Durante el interrogatorio efectuado a dicho testigo, fue cuestionado sobre la fiabilidad de la formula utilizada para calcular la velocidad de un vehículo a partir de una huella de frenado, para lo cual, el Despacho trae a colación lo expuesto en un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidental de Medellín, dentro de un proceso de similares connotaciones que tramitado ante el Consejo de Estado, **caso identificado con Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02994-01(40590)**

Dijo allí el instituto de Medicina Legal que ***"Se puede realizar un cálculo estimativo de la velocidad del vehículo al inicio de la huella de frenado, teniendo en cuenta la longitud de la misma y aplicando la ley de conservación de la energía; se considera que la energía cinética del vehículo se disipa cuando se bloquean las llantas al aplicar el freno, de modo que las llantas dejan de rodar para deslizar sobre la vía, lo que deja marcada la huella; asumiendo que actúa una fuerza de fricción constante e igual para todas las llantas"***

Por tanto, no es infundado el concepto rendido por el patrullero WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, teniendo en cuenta que las explicaciones dadas por él durante su declaración, concuerdan con el concepto transcrito del

Instituto de Medicina Legal, en relación con la probabilidad de calcular la velocidad de un vehículo, a partir de la huella de frenado, que haya dejado el mismo.

Así las cosas, para este despacho, los documentos aportados como prueba por la parte demandante, junto con la declaración del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, son suficientes para determinar que la causa del mencionado accidente fue el exceso de velocidad del vehículo de placas WHU-467, y no la intervención de un tercero, una fuerza mayor o un caso fortuito.

Ello es así porque, de acuerdo con el relato del mencionado testigo y ante las preguntas de los apoderados de la parte demandada, quedó claro que el accidente ocurrió a la salida de uno de los túneles ubicados en la vía Buenaventura – Buga, pero que la huella de frenado se encontró al interior del túnel. Es decir, que la maniobra de frenado comenzó al interior del mismo, lo que necesariamente conlleva a que se debe precisar cuál es la velocidad máxima permitida cuando se transita dentro de un túnel.

El Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) no dice nada sobre cuál es la velocidad máxima autorizada para transitar al interior de un túnel, por lo que siempre prevalecerá la señalización que exista en el mismo. No obstante, no obra dentro de este proceso prueba de la colocación de alguna señal sobre la velocidad permitida en el túnel donde ocurrió el referido accidente.

En ese caso, nos debemos remitir a una regla general establecida por el Código Nacional de Tránsito, que en su artículo 74 indica que *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) **Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**”*

Las reglas de la experiencia enseñan que al momento de ingresar a un túnel, las condiciones de visibilidad se reducen ostensiblemente, a tal punto que generalmente es necesario encender las luces del vehículo, por lo tanto, es válido aplicar por extensión la regla anterior para establecer que al encontrarse en el interior del túnel, el vehículo de placas WHU-467 debía ir transitando a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora. No obstante, según el informe y testimonio del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, esa velocidad fue ampliamente superada, conclusión a la que se llega a partir de la huella de frenado que dejó en el sitio del accidente y que comenzó al interior del túnel, aunque la colisión se produjo a la salida del mismo.

Aunado a la presunción señalada, encontramos que el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito establece que la velocidad máxima permitida en zonas rurales es de ochenta (80) Kilómetros por hora. Es decir, que aun cuando se hiciera referencia a que el accidente ocurrió a la salida del

túnel, aun así, seguía siendo excesiva la velocidad en la que transitaba el vehículo, de placas WHU-467.

Ahora bien, con el propósito de liberarse de su responsabilidad, a la parte demandada le correspondía demostrar que el daño se ocasionó por una causa totalmente ajena a su ámbito de acción, esto es, que el resultado lesivo se dio por el acaecimiento de una fuerza mayor, caso fortuito, por la intervención de un tercero o por el hecho exclusivo de la víctima.

En ese sentido, los demandados MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, y FLOTA MAGDALENA S.A., entre sus excepciones de fondo plantearon la fuerza mayor y el caso fortuito, pero sin más argumentos que el solo planteamiento de ello. Mientras que la aseguradora AIG SEGUROS, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., atribuyó la causa del accidente a un tercero que se encontraba realizando una obra en la vía, afirmando que es un hecho notorio la afectación a la movilidad vehicular, lo cual implica un alto riesgo para quienes transitan, y que por ello existe regulación al respecto.

Argumenta dicha demandada ya la vez llamada en garantía, que el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, se quedó corto al no indicar de manera clara si se estaba o no ante una obra debidamente señalizada según lo dispone el artículo 4 del Manual de Señalización Vial.

Al respecto, vale la pena remitirse a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual, sobre la carga de la prueba, indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por tanto, le correspondía a la parte demandada demostrar, **que la obra en la vía que generó el pare o estacionamiento de varios vehículos, entre ellos el que fue colisionado por el de placas WHU-467**, no contaba con todas las señalizaciones pertinentes.

En todo caso, según la declaración del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, quien estuvo en el lugar de los hechos, y por lo tanto tiene conocimiento directo de ello, indicó que **la carretera y la obra referida se encontraba debidamente señalizada, y que incluso se contaba con paleteros, que son personas encargadas de indicar el momento en que los vehículos debían detener o poner en marcha los vehículos que por allí transitaban.**

En ese orden de ideas, queda desvirtuado el argumento de que la obra que se estaba realizando en la vía por parte de un tercero, fuera la causa del mencionado accidente, y no el exceso de velocidad del vehículo de servicio público en el que viajaba el señor Efraín Ortiz Molina, identificado con placas WHU-467.

Además, tampoco fue aportada por los demandados una prueba que derribara contundentemente las que determinaron el exceso de velocidad en que era conducido dicho rodante.

En todo caso, los elementos de juicio recaudados en este proceso dan cuenta de la clase de vía por la que transitaban los vehículos, el sentido en el que la hacían y el lugar de impacto entre uno y otro, todo lo cual permite inferir razonablemente que la actividad peligrosa del vehículo de placas WHU-467 fue la causa única que desencadenó el accidente en el que se produjo el fallecimiento del señor Efraín Ortiz Molina, y por consecuencia el daño generado a los demandantes.

Así pues, las anteriores probanzas analizadas en conjunto bajo el tamiz de la sana crítica y conforme a las reglas de la experiencia, dejan ver que el vehículo de placas WHU 467, el cual era conducido por el señor HERNADO PASCUAS, fue el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 06 de enero de 2017, al desatender las reglas previstas en los artículos 74 y 107 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, comoquiera que a pesar de transitar por el interior de un túnel no redujo su velocidad al límite establecido de 30 kilómetros por hora, lo que le hubiera permitido reaccionar a tiempo a fin de evitar la colisión en la que lamentablemente falleció el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d).

Se debe resaltar que, si el conductor del vehículo de placas WHU 467 hubiera respetado las referidas disposiciones procediendo a reducir la velocidad con la que conducía dicho automotor, al límite permitido, el referido accidente no hubiera ocurrido, de lo que se concluye que su actuar fue la causa eficiente que generó el daño cuya indemnización se reclama a través de este proceso.

Cabe indicar que la parte demandada tenía la carga de demostrar la existencia de una causal excluyente de su responsabilidad, lo cual no hizo, pues no logró probar que el hecho de un tercero había sido el motivo que determinó el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Efraín Ortiz Molina.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO CAUSANTE DEL ACCIDENTE Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE A LA QUE SE ENCONTRABA AFILIADO.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de esta, siendo esta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que establece estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.*

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de

ser guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario – pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, **si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario (CXLII, pág. 188)**

Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuando el titular de la actividad o por fuera de esta, **esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad excludemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia.** Y, en el mismo sentido, **la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, por ejemplo, el hurto o sustracción.**

Con estos lineamientos, en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuando no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control, o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros" (Sentencia Casación civil 17 de mayo de 2011 MP. William Namen Vargas, referencia 25290-3103-001-2005-00345-01)

De modo que la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, afecta no solo a quien la ejecuta, **sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la empresa de transporte a la que se encuentra afiliada, quienes** para librarse de aquella presunción tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, por ejemplo, demostrando que pese a ser titular de un derecho real sobre el vehículo, no tenía la dirección y control sobre el mismo.

De manera que si los demandados MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, como propietario del microbús de placas WHU 467 y la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., como empresa a la cual se encontraba afiliado el mismo, querían librarse de la culpa que se presume en su contra, les incumbía demostrar que la explotación y guarda del referido vehículo se encontraba en manos de una empresa distinta o que el conductor HERNANDO PASCUAS, no era un subordinado suyo para la época del accidente, lo que al no haberse demostrado, conlleva a que estén llamados a responder por ser titular del dominio el primero, y por ser la entidad afiliadora la segunda.

Por tanto, era necesario que los referidos demandados acreditaran que se habían desprendido de la dirección y manejo del mencionado vehículo, demostrando la transferencia de la propiedad o tenencia a un tercero en virtud de un negocio jurídico como la compraventa, el arrendamiento o el comodato, o que habían sido despojados inculpablemente de dicho rodante como sería el caso de haber sido hurtado.

No obstante, en las respectivas contestaciones de la demanda, se limitaron a negar los hechos, a oponerse a las pretensiones cuestionando exclusivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el mencionado accidente de tránsito, así mismo aduciendo la culpa de un tercero, un caso fortuito, y la intervención de un elemento extraño que produjo el insuceso.

Es decir, que no hay prueba sobre el desprendimiento, por parte de los referidos demandados, de la custodia y usufructo del vehículo, o prueba que los releve de responder por los daños causados a terceros.

En resumen, no se ha controvertido que, para la fecha del siniestro, los demandados MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, y FLOTA MAGDALENA S.A., detentaban, el primero la propiedad de la buseta y su explotación y la segunda su condición de empresa a la cual se encontraba afiliada como vehículo de servicio de transporte público de personas.

En todo caso, hay que decir que dentro del expediente obra prueba de la propiedad del aludido vehículo en cabeza de MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, según el informe de tránsito donde se consignó que ello era así, lo cual se desprende de la documentación que fue entregada por el conductor después de ocurrido el accidente.

Sobre la calidad de empresa afiliadora de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., no hay duda alguna al respecto pues ello fue corroborado por la misma.

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“en los seguros de daños, incluidos los de responsabilidad civil contractual o extracontractual (artículo 1127 del Código de Comercio), el daño emergente es la erogación pecuniaria que tiene que solventar el asegurado –y en la cual se subroga el asegurador– para indemnizar todos los daños que haya causado a la víctima, independientemente de la tipología que les corresponda dentro del sistema de la responsabilidad civil...*

...la indemnización tiene que valorarse con relación al asegurado, o sea que el objeto de este seguro es mantener su patrimonio indemne o protegido del menoscabo que llegare a sufrir como consecuencia de los daños ocasionados a la víctima o beneficiario. De ahí que esta Sala haya precisado que por medio de esta clase de seguro el amparado tiene «la

posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro». De manera que **la indemnización al asegurado no puede analizarse desde la perspectiva de los rubros que ha de recibir la víctima de la responsabilidad civil, sino desde el punto de vista de la indemnidad a la que el asegurado tiene derecho en virtud del contrato de seguro.**

De lo anterior se concluye que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquélla son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), **en éste corresponde a un mismo rubro (daño emergente).** En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto comporta una erogación que se ve conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legítimamente llamado a percibir.

... Al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento.

... De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

«El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de **carácter patrimonial**, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC20950 de 12 de diciembre de 2017, Exp. No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.)

En tales circunstancias, cuando el demandado es condenado al pago de perjuicios a favor de la parte demandante, esa carga se convierte para el primero en un verdadero daño emergente, comoquiera que representa una disminución presente y cierta de su patrimonio o, si se quiere, una "mengua en su fortuna".

Por ende, como el seguro de daños, fundamentalmente, resguarda el patrimonio del asegurado, la aseguradora debe cubrir la indemnización por daños morales impuesta al demandado.

De conformidad con lo expuesto, se condenará a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a los demandantes, las sumas a cargo de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., hasta concurrencia de la cobertura pactada y previo descuento del deducible convenido, ello teniendo en cuenta que con las pólizas aportadas por parte de dicha empresa de transporte con el escrito de llamamiento en garantía, los cuales reposan en el respectivo cuaderno, se demuestra que FLOTA MAGDALENA S.A., es la tomadora del seguro contratado y que la vigencia de la póliza de responsabilidad civil contractual No 100144 de la póliza complementaria No 1000145, y póliza en exceso No 1000224 **era desde el 31 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017**, es decir que cuando ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, que lo fue el 6 de enero de 2017, tal riesgo se encontraba amparado por las mismas.

Por lo anterior, las excepciones de mérito planteadas por parte de la aseguradora, estas se despachan desfavorablemente con base en los argumentos expuestos.

INDEMNIZACIONES.

PERJUICIOS MATERIALES

No se accederá a la pretensión atinente a los perjuicios materiales referentes al lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, en razón a que dentro del proceso no se acreditó por la parte actora la actividad laboral que ejercía o realizaba el fallecido, señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), ni tampoco se acreditó el monto de los ingresos que por esa actividad devengaba dicho señor. Simplemente se hizo referencia a que se desempeñaba en oficios varios, pero no se probó en qué consistía dicha actividad ni de cuánto eran los ingresos del referido fallecido.

Asimismo, tampoco se acreditó, cuanto de esos ingresos eran destinados para el sostenimiento de su hogar, concretamente, para el sostenimiento de su esposa CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Dentro de esta clase de daños se encuentra **el perjuicio moral**, respecto del cual la Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Es verdad sabida que el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, quedando al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, *«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces»*. (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), a raíz del accidente de tránsito del vehículo en la que se transportaba, se presume que ese hecho generó en su cónyuge, hijos y nietos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia cuando se presenta un daño de esa magnitud. Esta presunción judicial se pudo evidenciar en los interrogatorios que fueron rendidos por los demandantes CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI, YENDI ROCIO ORTIZ IRAGORRI, y PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI.

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$50.000.000 para cada uno de ellos, y la cantidad de \$15.000.000 para cada uno de los menores hijos de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, en su condición de nietos del fallecido Efraín Ortiz Molina.

El anterior monto se estima razonable, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias en donde se ha

reparado por MUERTE, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó «actividad social no patrimonial»* **(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 17 de noviembre de 2016. Exp. No. 11001-31-03-008- 2000-00196-01.)**

Además, esa alta Corporación ha señalado que este tipo de perjuicios hace referencia *“a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”* **(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03- 002-2009-00114-01.)**

Dicho en otras palabras, esta clase de perjuicio adquiere valor indemnizable, cuando se observa en la víctima una disminución o deterioro en su calidad de vida, lo que le impide relacionarse con otras personas o cosas a fin de disfrutar una normal existencia.

En ese orden de ideas, es claro que a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero de 2017, la esposa e hijos del señor EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), a raíz de su fallecimiento dejaron de tener la oportunidad de realizar las actividades que disfrutaban a su lado y que hacían parte de su cotidianidad, lo cual les priva de placeres de la vida, afecta el disfrute de su existencia y genera un daño a la vida de relación que amerita ser resarcido.

En consecuencia, en aplicación del *arbitrium iudicis* y atendida la valoración de las circunstancias particulares de este caso, este despacho le reconocerá a cada demandante la suma de \$10'000.000., añadiendo \$5.000.000 para cada una los hijos de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, que a su vez eran nietos del fallecido Efraín Ortiz Molina.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y la llamada en garantía en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS; FLOTA MAGDALENA S.A., y AIG SEGUROS S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., son civil y solidariamente responsables de los daños causados a CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI, YENDI ROCIO ORTIZ IRAGORRI, PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, y a los hijos menores de esa última, JUAN SEBASTIAN y MARIA CAMILA HENAO ORTIZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de enero de 2017, en el que falleció el señor EFRAIN ORTIZ MOLINA.

TERCERO: CONDENAR a MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, a la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., y a AIG SEGUROS S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar en forma solidaria a cada uno de los demandantes CONSUELO IRAGORRI DE ORTIZ, EFRAIN MAURICIO ORTIZ IRAGORRI, YENDI ROCIO ORTIZ IRAGORRI, y PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIO MORAL: \$50.000.000 para cada uno de ellas para un total de \$200.000.000.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: \$10.000.000 para cada uno de ellos para un total de \$40.000.000

CUARTO: CONDENAR a MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS, a la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., y a AIG SEGUROS S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar en forma solidaria a los hijos menores de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, JUAN SEBASTIAN y MARIA CAMILA HENAO ORTIZ, nietos del fallecido EFRAIN ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIO MORAL: \$15.000.000 para cada uno de ellos para un total de \$30.000.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: \$5.000.000 para cada uno de ellos para un total de \$10.000.000

Dichas sumas de dinero deberán ser canceladas a la señora PAOLA ANDREA ORTIZ IRAGORRI, como representante legal de los citados menores.

QUINTO: Todos los montos anteriores se cancelarán en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

SEXTO: DECLARAR que la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., está obligada a cubrir el monto de la indemnización a cargo de **FLOTA MAGDALENA S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual

No 100144; la póliza complementaria No 1000145; y la póliza en exceso No 1000224.

En consecuencia, **CONDENAR** a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de llamada en garantía, a pagar a los demandantes, las sumas a cargo de la sociedad **FLOTA MAGDALENA S.A.**, hasta la concurrencia de la cobertura pactada en dichas pólizas y previo descuento del deducible convenido, lo cual deberá hacer en el término concedido en el numeral que antecede.

Las sumas que eventualmente no queden cubiertas por la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. serán pagadas por los demandados **FLOTA MAGDALENA S.A. y MIGUEL ANTONIO CARDENAS.**

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **015** DE HOY **31 ENERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria